

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 29-ago.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2009
Proceso: Ejecutivo
Demandante: John David Toro Ortiz
Demandado: Daniel Ramírez Medina y Rosa Andrea Moreno Paz
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00420-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores **DANIEL RAMÍREZ MEDINA Y ROSA ANDREA MORENO PAZ**, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **JOHN DAVID TORO ORTIZ**, quien actúa a nombre propio, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación:

- 1.- La suma de **\$1.000.000** por concepto de capital
- 2.- Por la suma de **\$1.104.00** por concepto de interés de plazo, liquidados al 2.3% contados desde el 4 de diciembre de 2015 al 3 de diciembre de 2019 (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última.
- 3.- Por los intereses de mora desde el 4 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.).

Los señores **DANIEL RAMÍREZ MEDINA** y **ROSA ANDREA MORENO PAZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se aporta dirección electrónica.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física de la letra de cambio** al despacho, la cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuquí con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se autoriza al demandante su intervención sin abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 2 de la Ley 1971 y 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2879bd5e558b8fb0c4f6438f93546013ba07f56d6e99f302e3c8c37213b65c1**

Documento generado en 02/09/2022 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>